

INFORME N.º053-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. Las frutas producidas en la Región Loreto, tales como el camu camu, taperiba, cocona y aguaje, cuando se venden y facturan en Loreto y luego son transportadas y comercializadas en la ciudad de Lima, ¿gozan de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV)?
2. La venta de los cereales en granos, tales como arroz, frejol y chiclayo, ¿se encuentra gravada con el IGV?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. Conforme al inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de la Amazonía, dicha zona geográfica comprende, entre otros, al departamento de Loreto.

Por su parte, el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13º de la citada Ley establece que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV por la venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma⁽¹⁾.

Este artículo agrega que, los contribuyentes aplicarán el IGV en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto.

¹ Debe tenerse en cuenta que la Ley N.º29661, publicada el 8.2.2011, restablece hasta el 31.12.2012 la exoneración del IGV dispuesta en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía, entre otros, a la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.

De otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de la Amazonía dispone que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de dicha Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento⁽²⁾, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Como puede apreciarse de las normas glosadas, la venta de bienes en el departamento de Loreto efectuada por empresas ubicadas en la Amazonía⁽³⁾ para su consumo en dicha zona se encuentra exonerada del IGV.

En consecuencia, la venta de frutas y cereales en grano producidos en el departamento de Loreto efectuada en este departamento por empresas ubicadas en la Amazonía se encuentra exonerada del IGV, siempre que el consumo se lleve a cabo en la Amazonía. En caso contrario, si dichos bienes son trasladados para su consumo fuera de la Amazonía, su venta, en principio, estará gravada con el IGV, a pesar de haber sido realizada en el departamento de Loreto⁽⁴⁾.

2. Por otra parte, el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV señala que se encuentra gravada con este impuesto, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles.

No obstante, de acuerdo con los artículos 5° y 7° d e dicho TUO, están exoneradas del IGV, hasta el 31.12.2012, las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del citado TUO.

Ahora bien, según el Literal A) del mencionado Apéndice I, se encuentra exonerada del IGV la venta en el país de los bienes cuyas partidas arancelarias están detalladas en el mismo⁽⁵⁾.

² Dichos requisitos se encuentran detallados en el artículo 2° del Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley N.° 27037, aprobado por el Decreto Supremo N.° 103-99-EF (publicado el 26.6.1999) y normas modificatorias, el cual indica que los requisitos establecidos en este artículo son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.

³ Es decir, aquellas que cumplen con los requisitos detallados en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía.

⁴ En el Informe N.° 016-2005-SUNAT/2B0000 se ha señalado que "si las empresas ubicadas en la Amazonía no efectúan sus ventas dentro de dicho ámbito geográfico o si efectuándolas el consumo de los bienes vendidos no se da en la misma, dichas operaciones se encontrarán gravadas con el IGV" (documento disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>).

⁵ El artículo 70° del TUO de la Ley del IGV dispone que la mención de los bienes que hacen los Apéndices I y II es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Por consiguiente, la venta de frutas y cereales en grano producidos en el departamento de Loreto cuyo consumo no se efectúe en la Amazonía estará exonerada del IGV siempre que los bienes materia de la venta se encuentren incluidos en el Literal A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV.

CONCLUSIÓN:

La venta de frutas y cereales en grano producidos en el departamento de Loreto efectuada en este departamento por empresas ubicadas en la Amazonía se encuentra exonerada del IGV, siempre que el consumo se realice en dicha zona geográfica.

En caso contrario, si dichos bienes son trasladados para su consumo fuera de la Amazonía, su venta estará gravada con el IGV, salvo que los bienes materia de la venta se encuentren incluidos en el Literal A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, en cuyo caso dicha venta estará exonerada de este impuesto.

Lima, 17 MAYO 2011

Original Firmado Por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

Jmp/
A0284-D11
IGV - LEY DE AMAZONÍA – Exoneraciones.